

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**5561/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre del 2022

**SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS  
DE LA UDG.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

25 de enero del 2023

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Los datos son inexactos. Están remitiendo información parcial a lo solicitado. Solicito la intervención del órgano garante para el cumplimiento de la misma...” (Sic).

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Se instruye.**

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**5561/2022.**

SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE  
TRABAJADORES ACADÉMICOS DE  
LA UDG**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 de enero del  
2023 dos mil veintitrés.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5561/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UDG**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 26 veintiséis de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140302122000037**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0507422.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5561/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 26 veintiséis de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/5694/2022, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe.** Mediante auto de fecha 08 ocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el coordinador de Transparencia y Archivo a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UDG**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XVI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	20/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/octubre/2022
Días Inhábiles.	12 de octubre Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción x de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Horarios de ingreso y salida de los coordinadores generales, coordinadores y jefes de unidad (Mandos medios y superiores) de las dependencias, áreas, instancias o cualquiera sea su nombre de la administración central (desglosados por nombre y plaza*

*Em caso de que sean académicos, Horario de clases y plaza académica o si son profesores de asignatura que cuentan cada una de estas personas. Calendario actual y pasado A y B . cuando obtuvieron su plaza fecha. (primera plaza) y primer contrato de asignatura.*

*Curricula de las personas referidas.*

*Si son tutores, y si son directores de grado o de licenciatura. mencionar numero de alumnos a su cargo*

*conocer si son profesores prodep, sni.*

*conocer si estan en un cuerpo academicos y cual es el nombre, y su linea de*

*investigacion.*

*conocer si cuentan con descarga horaria y cuntas clases estan impartiendo a causa de ello.*

*Horario no turno, tampoco carga horaria, es decir no interesa si son carga horaria 0*

*Hay muchos que no se presentan a la oficina o a clases." .(Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo señalado lo siguiente:

*"Horarios de ingreso y salida de los coordinadores generales, coordinadores y jefes de unidad (Mandos medios y superiores) de las dependencias, areas, instancias o cualquiera sea su nombre de la administración central (desglosados por nombre y plaza Em caso de que sean academicos, Horario de clases y plaza académica o si son profesores de asignatura que cuentan cada una de estas personas. Calendario actual y pasado A y B . cuando obtuvieron su plaza fecha. (primera plaza) y primer contrato de asignatura. Curricula de las personas referidas. Si son tutores, y si son directores de grado o de licenciatura, mencionar numero de alumnos a su cargo conocer si son profesores prodep, sni, conocer si estan en un cuerpo academicos y cual es el nombre, y su linea de investigacion. conocer si cuentan con descarga horaria y cuntas clases estan impartiendo a causa de ello. Horario no turno, tampoco carga horaria, es decir no interesa si son carga horaria 0 Hay muchos que no se presentan a la oficina o a clases. (Sic).*

Una vez analizada en su contenido y con fundamento en el 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, , se advierte que lo requerido está fuera de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado; así, una vez examinada la normatividad interna aplicable, se tiene que este Órgano garante no cuenta con información alguna relacionada con lo petitionado, por lo que, se considera que este Sujeto Obligado resulta **INCOMPETENTE** para atender la solicitud de mérito.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*"...Los datos son inexactos. Están remitiendo información parcial a lo solicitado. Solicito la intervencion del organo garante para el cumplimiento de la misma....."*  
*(Sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su respuesta.

SEGUNDO. - El día 27 septiembre del presente año, esta Unidad de Transparencia se declaró incompetente en tiempo y forma respecto de la solicitud del recurrente en términos del artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior".

Lo anterior, toda vez que este Órgano Garante **NO GENERA** información respecto de lo peticionado, asimismo no fue derivada a otro Sujeto Obligado debido a que no especifica dependencia de la cual requiere la información al mérito.

TERCERO. - El día 19 de octubre del presente año el ciudadano inconforme, interpone un Recurso de Revisión en donde argumenta en el apartado de "Acto que se recurrió" lo siguiente:

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado declaró su incompetencia para conocer la información requerida por la parte recurrente.

No obstante, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, no derivó la competencia correcta de la solicitud, por lo que de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que se sobresea el presente asunto por lo que ve al Sujeto obligado de mérito; debiendo **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**.

No obstante, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si no le corresponde, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

**Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación  
3. Cuando se **presente** una **solicitud** de acceso a la **información pública** ante una oficina de un sujeto obligado **distinto** al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día**

**hábil siguiente a su recepción.** Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **5561/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE ENERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**FJAS/HKGR**